

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Caloto – Cauca, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, en atención a recurso de Reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandante respecto de Auto N° 439 del 25 de julio de los corrientes mediante el cual se resolvió la terminación del proceso por Desistimiento Tácito. Sírvase ordenar lo pertinente.

La secretaria,



**LUZ DAISY SANDOVAL LASSO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA  
191424089002**

**Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052**

[j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROVIDENCIA**

**AREA**

**RADICACION**

**: AUTO INTERLOCUTORIO No. 549**

**: CIVIL**

**: PARTIDA No. 2022-00054-00**

**CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del expediente, a fin de resolver el recurso de reposición presentado por el extremo activo de la litis, en contra de la providencia que decretó el desistimiento tácito respecto del proceso de la referencia, en aplicación del artículo 317, numeral 1º del CGP, Auto N° 439 del 25 de julio de la presente anualidad.

**DEL RECURSO INTERPUESTO**

Según memorial que antecede, la recurrente presenta un resumen de las actuaciones surtidas hasta el momento, aclarando que, frente al cumplimiento de la carga de la notificación al extremo pasivo de la litis, si bien adelantó las gestiones pertinentes, al momento de allegar los soportes correspondientes, el pasado 5 de julio de 2022, éstos no cargaron en el mensaje de datos enviado al correo del Despacho.

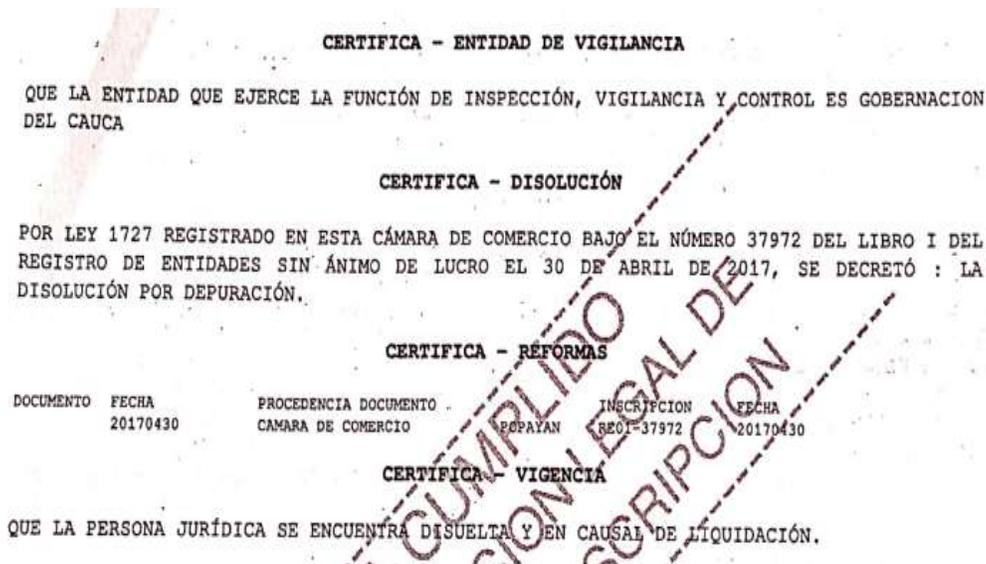
Refiere que, en ese momento no se percató de la falta de los anexos (cotejo documental por parte de la empresa de correos) y solo el pasado viernes, 29 de julio, advirtió que, por error humano, el mensaje había sido enviado sin archivos adjuntos, también aduce la falencia al tamaño del archivo remitido (mayor a 80 fls.).

Afirma, bajo la gravedad de juramento, que la entidad demandada se encuentra debidamente notificada al habersele remitido el traslado de la demanda en los términos ordenados por la ley. Adjunta prueba de cotejo documental con certificación del servicio de correos 4/72 – Agencia Caloto, con fecha 16 de junio de 2022, aseverando que el traslado se surtió a tiempo.

Solicita, en consecuencia, la revocatoria del Auto N° 439 de julio 25 de 2022 y en su lugar, se disponga dar continuidad al proceso, a fin de no vulnerar los derechos de la población de la tercera edad en este municipio, quienes requieren que se inicien los trabajos para la construcción del ancianato en este municipio, proyectada sobre el inmueble objeto del presente trámite.

## CONSIDERACIONES

En primer término, y antes de emitir pronunciamiento de fondo frente al recurso antes reseñado, se precisa por el Despacho adelantar el control de legalidad respecto de las actuaciones adelantadas hasta el momento, acorde con lo ordenado por el artículo 132 del CGP<sup>1</sup>, encontrando que, acorde con los certificados de existencia y representación aportados tanto en la demanda como los que se agregaron posteriormente por parte de la interesada, concretamente el fechado 16 de junio de 2022, expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, la Unidad Operativa Municipal de la Cruz Roja de Caloto – Cauca, efectuó la última renovación de su registro el 6 de febrero de 1998, encontrándose actualmente disuelta, en aplicación de la Ley 1727 de 2014 (Depuración de registros).



Lo que, para efectos procesales, se traduciría en la inexistencia del extremo pasivo de la litis, situación que deriva directamente en el incumplimiento de uno de los requisitos esenciales para la continuidad del trámite, esto es, la capacidad para ser parte en una actuación, tal como lo indica el artículo 53 del CGP, y que concordada con el artículo 85 de la norma en comento, derivaría en la imposibilidad de que el ente demandado pueda comparecer al proceso y, mucho menos, hacerse parte en el mismo, debiendo acogernos a lo reglado en el numeral 3 de la norma en cita, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"(...) **Artículo 85.** Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes (...) 3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación. (...)"*

En virtud de los hechos reseñados previamente, deviene necesario, en primer lugar, declarar la nulidad de lo actuado desde el Auto Admisorio de la demanda, inclusive, y así se dejará consignado en la parte resolutive de esta providencia; toda vez que desde el inicio de la actuación nos encontramos ante la imposibilidad material de determinar, a ciencia cierta, quien está llamado a ser convocado al proceso, en calidad de parte demandada, ya que, acorde con los lineamientos normativos expuestos previamente, en el presente asunto, la persona jurídica respecto de quien se pretende reclamar la reivindicación del derecho de dominio sobre un bien inmueble, no está llamada a integrar el extremo pasivo de la Litis dado que no puede comparecer y/o hacerse parte en el proceso, al encontrarse disuelta desde el 30 de abril de 2017, y en consecuencia, carecería de sentido cualquier gestión tendiente a lograr no solo su notificación sino que se estaría incurriendo, en una irregularidad procesal que atentaría contra el derecho al debido proceso del colectivo accionante y cercenaría el derecho de defensa a quienes eventualmente puedan tener interés en las resultas del proceso, correspondiendo a esta operadora judicial, tomar las acciones de rigor, a fin de resolver en derecho lo pertinente, atendiendo la irregularidad latente en el proceso de la referencia.

<sup>1</sup> "(...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.(...)"

Las consideraciones previas, llevan además a negar el recurso propuesto por la togada, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una realidad procesal que torna inviable el seguir adelante con una actuación respecto de la cual no hay prueba idónea que permita dar cumplimiento a la prueba que se exige cuando uno de los extremos de la Litis está conformado por una persona jurídica actualmente disuelta, irregularidad que no puede ser obviada por la judicatura ya que corresponde a una situación expresamente regulada por el estatuto procesal vigente, normas de orden público y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento. En igual sentido se negará el recurso de apelación, propuesto en subsidio, toda vez que, reitera el Despacho, no es admisible incurrir en el desgaste del aparato judicial cuando estamos ante una actuación que no reúne los requisitos básicos de procedibilidad y que, en aplicación del artículo 132 del CGP, debe ser saneada y ajustada a derecho.

En cuanto al tema de la capacidad para comparecer y/o ser parte en un proceso, es preciso citar lo dictado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 25 de enero de 2018, señaló:

*"(...) 1. De la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.*

*La teoría general del proceso ha desarrollado un amplio razonamiento acerca de los presupuestos procesales, los cuales han sido entendidos como los requisitos indispensables para la validez del mismo, por ello aquella es la que impone el desarrollo normal de este y su finalización mediante una sentencia que resuelva de fondo la controversia. Ahora bien, se trata de requisitos formales propios del proceso y, por tanto, ajenos a los derechos sustanciales debatidos; sin embargo, son de tal importancia que la ausencia de alguno de ellos puede generar la nulidad de la actuación o una sentencia inhibitoria y, en cualquier caso, no se permite el pronunciamiento sobre el fondo de la disputa.*

**Tradicionalmente se ha entendido que dos de los requisitos procesales, sin los cuales no es posible hablar de la validez de un proceso son: i) la capacidad para ser parte y ii) la capacidad para comparecer a este.**

*1.1. Capacidad para ser parte. Por un lado, la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico - procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr.L. 80/936, art.2º), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquella. (...) La verificación de estos supuestos es esencial, puesto que se trata de presupuestos procesales cuyo incumplimiento no permitiría proferir una decisión de fondo que resolviera el litigio planteado. (...)"*  
(Negrilla, subraya y cursivas propias).

Así las cosas, y dado que, a la fecha, quien fuera presentado como ente demandado no llena los requisitos procesales para ser convocado ante la judicatura en desarrollo de la acción reivindicatoria de la referencia, atendiendo los hallazgos reseñados en acápites previos y en aplicación de las normas procesales previamente citadas, encontrándose plenamente demostrada la inexistencia de la citada Unidad Operativa Municipal de la Cruz Roja de Caloto – Cauca, sobreviene como única consecuencia que sea rechazada la demanda presentada en su contra, teniendo en cuenta los apartes normativos y jurisprudenciales previamente citados, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del CGP en concordancia con el artículo 42, numeral 4º ídem.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la NULIDAD de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, en razón a los planteamientos expuestos en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, NEGAR los recursos de Reposición y en subsidio Apelación, presentados por la parte demandante respecto del Auto N° 439 del 25 de julio de 2022, atendiendo a los planteamientos expuestos en los considerandos de esta providencia.

**TERCERO:** RECHAZAR la DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO impetrada por el HOGAR DEL ADULTO MAYOR "SAN RAFAEL" identificada con NIT.: 900.182.263-5, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD OPERATIVA MUNICIPAL DE LA CRUZ ROJA DE CALOTO, atendiendo los considerandos expuestos previamente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, ARCHIVESE el expediente, previa anotación en el libro radiador.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA.

JUEZ